



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXII

Viernes, 6 de febrero de 2004

Número 25

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Orden de 26 de enero de 2004, por la que se modifica la Orden de 14 de noviembre de 2003, que determina las fiestas locales propias de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se declaran las fiestas locales del municipio de La Matanza de Acentejo.

Página 1451

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 23 de enero de 2004, por la que se resuelve la convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de un puesto de trabajo en esta Consejería, efectuada por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica de 30 de octubre de 2003.

Página 1451

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

Viceconsejería de Infraestructuras y Planificación.- Resolución de 16 de septiembre de 2003, de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

Página 1452

Consejería de Economía y Hacienda

Orden de 14 de enero de 2004, por la que se dispone la publicación de los programas de actuación, inversiones y financiación de las empresas públicas y participadas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2004.

Página 1453

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Decreto 10/2004, de 3 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Zona Arqueológica, el Risco de La Sabina, en los municipios de La Matanza de Acentejo y La Victoria de Acentejo, isla de Tenerife.

Página 1622



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia
y Justicia

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 8,
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples I, planta 0
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Período anual: 81,19 euros.
Semestre: 47,76 euros.
Trimestre: 27,85 euros.
Precio ejemplar: 0,82 euros.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Orden de 15 de enero de 2004, por la que se delega en la Directora del Servicio Canario de Empleo la competencia para autorizar la contratación de personal laboral temporal en las oficinas del Servicio Canario de Empleo. Página 1626

IV. ANUNCIOS*Anuncios de contratación***Consejería de Sanidad**

Anuncio de 12 de enero de 2004, por el que se hace pública la Orden que declara desierta la licitación para el otorgamiento de permisos de ocupación temporal para la instalación de cajeros automáticos en el Hospital General de Fuerteventura. Página 1626

Anuncio de 15 de enero de 2004, por el que se hace público el otorgamiento del permiso de ocupación temporal para la instalación y explotación de máquinas expendedoras de alimentos sólidos y bebidas calientes y frías en determinados centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote. Página 1627

Anuncio de 16 de enero de 2004, por el que se hace público el otorgamiento del permiso de ocupación temporal para la instalación y explotación de máquinas expendedoras de alimentos sólidos y bebidas calientes y frías en determinados centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura. Página 1627

*Otros anuncios***Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Viceconsejería de Agricultura.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 17 de diciembre de 2003, relativa al reconocimiento de la entidad denominada Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo (COSLO) como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas. Página 1628

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Dirección General de Deportes.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Hípica. **Página 1628**

Dirección General de Deportes.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno. Página 1642

Dirección Territorial de Educación de Las Palmas.- Anuncio de 24 de noviembre de 2003, relativo a extravío de título a nombre de Dña. María Luisa Artiles Torres. Página 1654

Consejería de Sanidad

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 23 de enero de 2004, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo nº 1331/2003, seguido a instancia del Sindicato de Empleados Públicos (SEPCA), contra el Decreto 278/2003, de 13 de noviembre (B.O.C. nº 223, de 14.11.03), por el que se aprueba y desarrolla el modelo de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Canario de la Salud. Página 1654

*Administración Local***Cabildo Insular de Fuerteventura**

Anuncio de 16 de enero de 2004, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la calificación territorial para Proyecto de investigación geotécnico (Fase II), en Montaña Tindaya, término municipal de La Oliva, solicitada por Saturno Estudios Guadiana, S.L. Página 1655

Otros anuncios

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

344 *Viceconsejería de Agricultura.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 17 de diciembre de 2003, relativa al reconocimiento de la entidad denominada Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo (COSLO) como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2003, tiene entrada en esta Consejería la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas la entidad denominada Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo.

Segundo.- Dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, establece las condiciones para que una entidad sea reconocida como organización de productores de frutas y hortalizas.

Segundo.- En el Reglamento (CE) nº 1432/2003, de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, en lo relativo al reconocimiento de las Organizaciones de Productores.

Tercero.- La Orden de 30 de abril de 1997 del M.A.P.A., sobre reconocimiento de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Visto el Informe-Propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria, relativo al reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (Ó.P.F.H.), promovido por la entidad Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo.

Considerando la conveniencia de fomentar estas entidades asociativas que, de acuerdo con el marco normativo comunitario, se establecen con el fin de fomentar la concentración de la oferta y la regularización de los precios en la fase de producción.

En virtud del apartado d) del artículo 6 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba

el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación,

RESUELVO:

Primero.- Reconocer como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la entidad Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo, de acuerdo con el régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre de 1996, en el Reglamento (CE) nº 1432/2003, de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, y en la Orden de 30 de abril de 1997 del M.A.P.A. Dicho reconocimiento se concede con efecto de 17 de julio de 2003.

Segundo.- Esta calificación se otorga como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, en la categoría de "Frutas y Hortalizas".

Tercero.- El ámbito geográfico de actuación de la entidad Sociedad Cooperativa del Campo San Lorenzo, como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas es el de la isla de Tenerife.

Cuarto.- Se procederá, por la Dirección General de Política Agroalimentaria, a la inscripción de la entidad calificada en el Registro de Agrupaciones de Productores Agrarios, Sección 1ª, con el nº 52, de acuerdo con el Decreto 6/1994, de 14 de enero, y la Orden de 29 de abril de 1994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Quinto.- Notifíquese esta Resolución a los interesados con la indicación de que contra la misma pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes desde la notificación, según establece el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de diciembre de 2003.- La Viceconsejera de Agricultura, María Jesús Varona Bosque.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

345 *Dirección General de Deportes.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Hípica.*

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 7 de enero de 2004, se acordó la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Hípica en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece que los Estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

En su virtud, esta Dirección General

R E S U E L V E:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Hípica que se insertan en el anexo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de enero de 2004.-
El Director General de Deportes, José Manuel Betancort Álvarez.

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE HÍPICA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 1.- Los presentes Estatutos de la Federación Canaria de Hípica se han aprobado al amparo de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Artículo 2.- 1. La Federación Canaria de Hípica es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Hípica está integrada por las Federaciones insulares de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, clubes deportivos, jinetes, amazonas, técnicos, jueces y monitores que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de su modalidad deportiva dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las referidas federaciones insulares tienen personalidad jurídica propia.

3. En las restantes islas podrá establecerse una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa, cuyo titular será designado por la Junta de Gobierno de la Federación, a propuesta de su Presidente y oídos los distintos estamentos existentes en la misma.

Artículo 3.- La Federación Canaria de Hípica se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Hípica y por la legislación del Estado.

Artículo 4.- 1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Hípica, en el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito canario en la modalidad de hípica se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Federación Canaria de Hípica es la única competente, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la organización de competiciones oficiales en dicha modalidad deportiva. A estos efectos, tendrán la consideración de competición oficial, aquellas que sean tuteladas u organizadas por la Federación Canaria de Hípica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en la que participen exclusivamente personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 51/1992, de 23 de abril.

Artículo 5.- 1. La Federación Canaria de Hípica ostentará la representación de Canarias en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad de carácter nacional, celebradas fuera y dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria. A estos efectos, será competencia de la Federación, a través de la Junta de Gobierno, la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones autonómicas.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la Federación deberá comunicar previamente su propósito a la Dirección General de Deportes.

Sección 2ª

Domicilio

Artículo 6.- 1. La Federación Canaria de Hípica tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su Presidente, pudiendo domiciliarse en los locales de la Federación Insular correspondiente a dicha isla.

A tal fin, la Asamblea General adoptará el pertinente acuerdo, del que se dará cuenta a la Dirección General de Deportes.

2. No obstante, los órganos de representación y gobierno podrán reunirse en otras localidades si lo considera oportuno el Presidente.

Sección 3ª

Ámbito de sujeción

Artículo 7.- Quedan sometidos a la disciplina de la Federación Canaria de Hípica sus directivos y los directivos de las Federaciones Insulares, los de los clubes, jinetes, monitores y jueces y demás personas, entidades o asociaciones afiliadas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 8.- Es competencia de la Federación Canaria de Hípica la organización y dirección de la actividad regional de su modalidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo 9.- 1. La Federación Canaria de Hípica, además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a su modalidad deportiva, ejerce como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los jinetes de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

d) Colaborar con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley 8/1997, de 9 de ju-

lio, Canaria del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo.

f) Colaborará en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la Ley Canaria del Deporte.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Colaborar con las Administraciones públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.

i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

j) Aquellas otras funciones que expresamente se le deleguen por la Administración Autonómica.

2. La Federación Canaria de Hípica ejercerá así mismo, aquellas funciones que le sean delegadas por la Federación Española de Hípica.

3. La Federación Canaria de Hípica desempeña, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

4. Los actos realizados por la Federación Canaria de Hípica en el ejercicio de sus funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante la Dirección General de Deportes, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones en vigor.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, serán recurribles ante el Presidente de esta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez, ante la Dirección General de Deportes.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

Artículo 10.- 1. La Federación Canaria de Hípica se integrará en la Federación Española de Hípica, de conformidad con las normas aprobadas por ésta.

2. En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria de Hípica mantener las relaciones con la referida Federación Española, de conformidad con lo previsto en sus Estatutos, concertar la participación en competiciones y encuentros de las distintas Selecciones Canarias y autorizar la participación de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 11.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Federación Canaria de Hípica contará con las siguientes clases de órganos:

- a) Órganos de representación y gobierno.
- b) Órganos de Administración.
- c) Órganos técnicos.
- d) Órganos disciplinarios y jurisdiccionales.

Artículo 12.- Son órganos superiores de representación y gobierno:

- La Asamblea General.
- El Presidente.
- La Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Son órganos de Administración:

- El Secretario.
- El Gerente.
- Todos aquellos que puedan constituirse para el mejor funcionamiento administrativo de la Federación.

Artículo 14.- Son órganos técnicos aquellas Comisiones, Comités o Gabinetes que la Junta de Gobierno considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

Artículo 15.- Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:

- El Comité de Competición.
- El Comité de Apelación.
- El Comité Jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección 1ª

La Asamblea General

Artículo 16.- 1. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación, en el que estarán representadas las personas físicas y entidades a las que

se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos. El Presidente de la Federación Canaria y los Presidentes de las Federaciones Insulares son miembros natos de la Asamblea General, y sus miembros serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por las personas que figuren en el censo de cada estamento, en los años intermedios de los períodos existentes entre los años de Juegos Olímpicos de verano y de acuerdo con la proporción siguiente, conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1998:

Entre los estamentos de clubes deportivos y el de deportistas se elegirán el 80% del número de miembros de la Asamblea, no debiendo existir entre ambos una diferencia superior al 40% del total; correspondiendo a los estamentos de técnicos-entrenadores y jueces-árbitros el 20% restante, no debiendo existir entre ambos una diferencia superior al 10% del total de miembros de la Asamblea. Cuando existieren otros colectivos interesados, éstos tendrán una representatividad máxima del 10% del total de miembros de la Asamblea, en detrimento proporcional de los otros estamentos. Para el cómputo aquí previsto se tomará como referencia el número total de miembros electivos.

Todos los miembros de la Asamblea de la Federación Canaria de Hípica deberán disponer de la licencia federativa en vigor.

2. La Asamblea General tendrá 30 miembros electivos. En la elección de representantes de clubes y deportistas deberá haber uno por cada isla, conforme con el artículo 12 de la citada Orden.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria:

- a) La aprobación y modificación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación y modificación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de sus Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) El seguimiento de la gestión deportiva de la Federación, mediante la aprobación de la Memoria anual de actividades que le eleve la Junta de Gobierno.
- f) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- g) Fijar las cuotas, derechos y demás ingresos federativos.

h) Resolver las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, o por los propios

miembros de la Asamblea, siempre que representen un mínimo del 15% del total de los electivos y se formulen por escrito, con antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

i) Establecer las normas y características de las licencias, titulaciones y credenciales.

j) Decidir sobre aquellas otras cuestiones que no son competencia de otros órganos y estén incluidas en el Orden del Día.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, como mínimo, para la aprobación del presupuesto anual. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario.

5. La Asamblea será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20% de los electivos. Entre la solicitud de éstos y la convocatoria de aquella no podrá haber más de treinta días naturales.

6. La Asamblea General deberá ser convocada con un mes de antelación; los asambleístas tendrán quince días para enviar sus propuestas y toda la documentación será remitida al domicilio del asambleísta con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea.

7. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concorra la mayoría simple de sus miembros y en segunda convocatoria si concurren al menos 1/3 de los miembros de la Asamblea con la presencia o sin ella del Presidente.

Entre la primera y segunda convocatoria, deberá transcurrir, al menos, un intervalo de media hora.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus miembros, siempre que la asamblea esté válidamente constituida.

8. Las votaciones serán públicas, salvo cuando la tercera de los asistentes solicite otro tipo de votación.

Sección 2ª

El Presidente

Artículo 17.- 1. El Presidente de la Federación Canaria es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. Será elegido cada cuatro años, en el año intermedio del período existente entre los años de Juegos

Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea, deberán acreditar previamente el apoyo como mínimo del 10% de los miembros electivos de la misma y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

3. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de ambos órganos colegiados.

4. El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de Jinete, Monitor, Juez o Directivo de Club, así como con la condición de Directivo de las Federaciones Insulares y de Federaciones de otras modalidades deportivas y, en general, de cualquier entidad deportiva.

Artículo 18.- Los requisitos necesarios para ser candidato a la Presidencia de la Federación Canaria de Hípica son:

a) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida en el ordenamiento jurídico deportivo.

b) Tener la condición política de canario y residente en Canarias.

c) Ser mayor de edad.

d) No estar inhabilitado absoluta o especialmente para cargo público por sentencia judicial firme, o por sanción disciplinaria deportiva, ni haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

e) No desempeñar cargo directivo en otra Federación Deportiva Canaria.

Artículo 19.- El Presidente cesará:

a) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

b) Por dimisión.

c) Por fallecimiento.

d) Por moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

e) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en la normativa vigente.

Sección 3ª

Moción de Censura

Artículo 20.- 1. Podrán promover una moción de censura contra el Presidente de la Federación, los miembros de la Asamblea General que representen al menos el 20% de sus componentes electivos. Al presentar la moción, se propondrá un candidato alternativo a la Presidencia.

2. La moción se podrá presentar en la Secretaría de cualquiera de las Federaciones Insulares. Entre la presentación de aquella y la celebración de la Asamblea no podrá mediar un período de tiempo superior a los cuarenta días naturales.

3. Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de la mayoría absoluta, en primera convocatoria, y mayoría de los asistentes, en segunda.

4. En caso de que prospere la moción, tomará posesión como Presidente el candidato presentado por los promotores de la misma, el cual ostentará dicho cargo hasta la finalización del mandato del destituido.

5. El debate sobre la moción de censura lo presidirá y dirigirá el Presidente de la Junta Electoral y, en su defecto, el miembro de la Asamblea de mayor edad.

6. Caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

Sección 4ª

La Junta de Gobierno

Artículo 21.- 1. La Junta de Gobierno de la Federación Canaria es el órgano colegiado de gestión de la misma, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente, salvo los miembros natos.

2. La Junta de Gobierno tendrá una composición mínima de 2 y máxima de 6 miembros de libre designación por parte del Presidente y serán miembros natos de la misma los Presidentes de las Federaciones Insulares.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no sean de la Asamblea General, tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.

4. El Presidente elegirá asimismo, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, un Vicepresi-

dente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

5. Los miembros de la Junta de Gobierno no serán remunerados. No obstante, podrán percibir dietas e indemnizaciones por razón de sus cargos, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos federativos.

Artículo 22.- Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Elaborar los proyectos de los Reglamentos para su aprobación por la Asamblea General.

b) Aprobar las normas que han de regir las distintas competiciones de ámbito suprainular organizadas por la Federación en el desarrollo de los reglamentos que en el orden competicional hayan sido aprobados por la Asamblea.

c) Elaborar y proponer el Balance de la Federación a la Asamblea General.

d) Coordinar las actividades de las Federaciones Insulares.

e) Elaborar cuantos informes o propuestas se refieran a materias comprendidas dentro del ámbito de sus competencias.

f) Elaborar la Memoria anual de actividades de la Federación.

g) Cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, le sea atribuida por estos Estatutos y normas reglamentarias, o delegada por el Presidente o por la Asamblea General.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y con carácter extraordinario siempre que el Presidente lo considere oportuno o lo solicite el 20% de sus miembros. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar, deberá notificarse como mínimo con una antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a tres días cuando el propio Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente en todo caso el Presidente o Vicepresidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo 25.- 1. El Presidente podrá nombrar, de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una Comisión Permanente que tendrá por misión resolver

asuntos de trámite, los que requieran decisión urgente y aquellos otros que le pueda delegar la propia Junta, siempre por escrito y en plazo acordado por el Presidente.

2. El Presidente convocará la Comisión Permanente cuando lo considere oportuno, quedando válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos serán válidos por la mitad más uno de los votos decidiendo, en caso de empate, el Presidente y de ellos, se dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- Corresponde asimismo al Presidente, otorgar los poderes de representación, administración y de orden procesal que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la Administración Federativa y autorizar con su firma, o de la persona en quien delegue, junto con la del Gerente u otro directivo expresamente autorizado por la Junta de Gobierno, los pagos, así como toda clase de documentos públicos o privados.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1ª

El Secretario

Artículo 27.- La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario, nombrado por el Presidente de la Federación Canaria, el cual ejercerá las funciones de fedatario y asesor, y más específicamente:

- Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación.
- Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y Representación.
- Aquellas otras funciones que le delegue el Presidente.

Artículo 28.- Asimismo corresponde al Secretario:

- a) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos, cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 29.2.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- c) Custodiar la documentación oficial de la Federación y llevar los libros de registro y los archivos.

d) Preparar la resolución y despacho de los asuntos generales.

e) Cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Artículo 29.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar una remuneración para el Secretario.

2. El Secretario de la Junta de Gobierno lo será de los demás órganos colegiados de la Federación Canaria, a excepción de la Junta Electoral, si así lo acuerda aquélla. En tal caso adoptará la denominación de Secretario General.

3. De todos los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se levantará acta por el Secretario, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

4. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de los órganos colegiados.

Sección 2ª

El Gerente

Artículo 30.- 1. El Gerente de la Federación, que será nombrado asimismo por el Presidente de ésta, es el órgano de administración de la misma.

2. Son funciones propias del Gerente:

- Llevar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- Cuantas funciones le encomienden los Estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

3. En el caso de que no exista Gerente, el Presidente de la Federación será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en el miembro de la Junta de Gobierno que considere oportuno.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 31.- La Junta de Gobierno de la Federación designará al Presidente de cada uno de los órganos técnicos y nombrará, a propuesta de éste,

a las personas que hayan de formar parte de los mismos.

Artículo 32.- 1. La Junta de Gobierno podrá acordar que las funciones de los órganos técnicos de la Federación sean asumidas por los órganos de igual naturaleza existentes en las Federaciones Insulares o por órganos colegiados de composición paritaria integrados por miembros de aquéllos.

2. En tal caso, los referidos órganos deberán llevar un régimen documental independiente según las funciones que ejercite.

Artículo 33.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá crear cualesquiera otros órganos o comités que estime oportunos.

Artículo 34.- En todo caso, la creación de nuevos órganos irá precedida del correspondiente estudio económico sobre el costo de su funcionamiento.

Artículo 35.- En la creación de órganos nuevos se tendrán en cuenta asimismo los efectivos de personal y demás medios existentes en las Federaciones Insulares, en evitación de un injustificado incremento del gasto federativo.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y JURISDICCIONALES

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 36.- 1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación Canaria de Hípica, el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Comité Jurisdiccional, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

2. Como mínimo, en los Comités de Competición y Apelación, uno de sus miembros deberá ser Licenciado en Derecho y no incurrir en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 18. No podrán ser removidos de sus cargos hasta la finalización del mandato para el que han sido nombrados, salvo que incurran en alguna irregularidad o infracción que lleven aparejada su suspensión o cese.

Artículo 37.- El régimen de sesiones y de adopción de acuerdos de estos Comités se regularán en el correspondiente Reglamento que apruebe la Asamblea General.

Sección 2ª

Comité de Competición

Artículo 38.- 1. El Comité de Competición estará formado por un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

2. No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez Único de Competición, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 39.- Es competencia del Comité de Competición conocer en primera instancia de:

a) Las infracciones a las reglas del juego o competición que se cometan con ocasión de los encuentros o competiciones de ámbito suprainsular, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a aquéllas.

b) Las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y en las normas reglamentarias correspondientes.

c) Las demás cuestiones disciplinarias que se puedan suscitar por las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación.

Sección 3ª

Comité Jurisdiccional

Artículo 40.- 1. El Comité Jurisdiccional estará formado por un mínimo de tres personas y un máximo de siete.

2. Es competencia de este Comité el conocimiento de las cuestiones o conflictos no disciplinarios que se susciten entre la Federación y sus asociados o entre éstos.

3. Contra las resoluciones del Comité Jurisdiccional cabrá recurso ante la Dirección General de Deportes cuando aquéllas versen sobre el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el artículo 9 de estos Estatutos. En los demás casos podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Ordinaria.

Sección 4ª

Comité de Apelación

Artículo 41.- 1. El Comité de Apelación estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

2. No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez Único de Apelación, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Artículo 42.- Es competencia del Comité de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Regional de Competición y, en su caso, de los Comités de Competición de las Federaciones Insulares.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO- FINANCIERO

Artículo 43.- La Federación Canaria de Hípica tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma Canaria, será preceptiva la autorización de la Dirección General de Deportes para su gravamen o enajenación.

En todo caso, el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles, requerirá autorización de la Asamblea General, con el quórum especial de la mayoría absoluta de miembros en primera convocatoria y de dos tercios de los asistentes, en segunda.

c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter pluriannual, en su período de mandato, sin autorización previa de la Dirección General de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10% de su presupuesto o rebase el período de mandato del Presidente.

e) La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura.

f) La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos.

h) La percepción de subvenciones por parte de las Federaciones Insulares integradas en la Federación Canaria, provenientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria, se efectuará en todo caso, a través de la Federación Canaria. Cuando las subvenciones las pretenda recibir la Federación Canaria de una corporación Local, solicitará informe de la Federación Insular a cuyo ámbito territorial pertenezca dicha corporación.

Artículo 44.- La Federación Canaria de Hípica se someterá al régimen de presupuesto y patrimonio propios. El año económico se iniciará el 1 de enero y se cerrará el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 45.- La Federación Canaria de Hípica es una entidad sin fin de lucro y la totalidad de sus ingresos deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales.

Artículo 46.- Los recursos económicos de la Federación Canaria de Hípica procederán de:

a) Las subvenciones que puedan recibirse del Gobierno de Canarias, del Consejo Superior de Deportes, de la Federación Española de Hípica y de otras Administraciones públicas.

b) Los derechos y cuotas que en relación con las personas afiliadas establezca la Asamblea General en el ámbito de su competencia.

c) El importe de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de las infracciones a la disciplina deportiva federativa o las normas que regulan las competiciones.

d) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como cualesquiera otros ingresos que se obtengan del ejercicio de la actividad propia de la Federación.

e) Las ayudas o legaciones que puedan recibirse de personas físicas o jurídicas.

Artículo 47.- La Federación Canaria de Hípica podrá otorgar subvenciones a favor de entidades y personas a ella afiliadas y de las Federaciones Insula-

res; en todo caso, fiscalizará y controlará la gestión económica de éstas.

Artículo 48.- 1. La Federación deberá formalizar durante el primer mes de cada año el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Dirección General de Deportes y de la Federación Española de Hípica.

Asimismo y dentro de los plazos previstos, se someterá a los controles que dispongan las normas correspondientes que le sean de aplicación.

2. En igual período, las Federaciones Insulares formalizarán sus respectivos balances de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria, a efectos de su consolidación con los de ésta.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 49.- El régimen documental de la Federación Canaria de Hípica comprenderá:

a) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

b) Libro-Registro de Clubes y Asociaciones en los cuales deberá constar la denominación de la entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese de los citados cargos.

c) Libros de Contabilidad, respecto a los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación en vigor.

d) Libro-Registro de entradas y salidas de escritos y documentos.

Artículo 50.- Los libros previstos en el artículo anterior deberán estar debidamente diligenciados por la Dirección General de Deportes.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 51.- La Federación Canaria de Hípica se articula en las Federaciones Insulares mencionadas en el artículo 2.2 de estos Estatutos, cuyos ámbitos de actuación coincidirán con su propia geografía.

Artículo 52.- Cada Federación Insular tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía para la organización y tutela de sus propias competencias, si bien su planificación deberá hacerse de forma coordinada con las organizadas por la Federación Canaria, prevaleciendo en todo caso los calendarios aprobados por esta última.

Artículo 53.- En aquellas islas donde no exista Federación Insular, o ésta no se halle integrada en la Federación Canaria, ésta podrá establecer una Delegación Territorial que gestione la actividad federativa.

Artículo 54.- 1. Las Federaciones insulares podrán elaborar sus propias normas organizativas internas, debiendo ajustarse, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos y demás normas de la Federación Canaria de Hípica. En tanto las Federaciones Insulares no posean normas organizativas propias, se regirán por las de la Federación Canaria, dentro de su ámbito de actuación.

2. Dichas normas necesitarán, en todo caso, su ratificación por parte de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria.

3. El régimen electoral será en todo caso el que establezca la normativa vigente en cada momento, sin perjuicio de que se apruebe por la Asamblea un Reglamento Electoral propio de la Federación Canaria de Hípica.

Artículo 55.- La afiliación a la Federación Canaria de Hípica de los Clubes, Jinetes, Monitores, Técnicos y Jueces se realizará, en todo caso, a través de la Federación Insular correspondiente.

Artículo 56.- 1. Estas Federaciones contarán con una Asamblea en la que se integrarán las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, siguiendo la proporcionalidad que para cada estamento se establece en el artículo 16.1 de estos Estatutos.

2. Los Presidentes de las Federaciones Insulares, que podrán no ser miembros de la Asamblea, son el órgano ejecutivo de las mismas y será elegido por la Asamblea Insular por un período de cuatro años, en el año intermedio de los años de juegos olímpicos de verano.

3. Asimismo, en las Federaciones Insulares se constituirá una Junta de Gobierno, compuesta por un número mínimo de tres y máximo de 12 miembros, designados y cesados libremente por el Presidente de la Federación Insular que la presidirá.

4. Tanto la Asamblea como la Junta de Gobierno insulares, estarán asistidas por un Secretario, que podrá ser o no ser miembro de aquéllas.

5. En las normas organizativas de las Federaciones Insulares, se regulará la organización y funcionamiento de estos órganos, de acuerdo con principios democráticos y con la normativa propia de la Federación Canaria.

Artículo 57.- 1. El régimen jurídico y la organización disciplinaria y electoral de estas Federaciones serán, en todo caso, los que establezcan los Estatutos, Reglamentos de la Federación Canaria y normativa vigente en cada momento.

2. Estas Federaciones contarán al menos con un Comité o Juez Único de Competición.

Artículo 58.- En defecto de regulación expresa, serán aplicables a los órganos de las Federaciones Insulares los preceptos que estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen, dediquen a los homólogos de la Federación Canaria.

Artículo 59.- Las Federaciones Insulares no podrán suscribir convenios entre sí ni organizar actividades de forma conjunta sin la previa autorización del Presidente de la Federación Canaria, oída la Junta de Gobierno de esta última.

CAPÍTULO XI

LICENCIAS

Artículo 60.- 1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito suprainular canario, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Canaria.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito insular, habilitarán para dicha participación cuando se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la Federación Canaria y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito insular abone a la Federación Canaria las correspondientes cuotas económicas, en los plazos que se fijen por ésta.

Dichas licencias reflejarán los siguientes conceptos económicos:

- Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 20 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

- Cuota para la Federación Insular.

- Cuota para la Federación Canaria.

- Cuota para la Federación Española de Hípica, en su caso.

CAPÍTULO XII

ENTIDADES Y PERSONAS AFILIADAS

Sección 1ª

Los Clubes

Artículo 61.- Para participar en las competiciones y actividades organizadas por la Federación Canaria, los clubes deberán estar afiliados a la misma.

Artículo 62.- La participación de los Clubes en las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por la Federación Canaria, estará regulada por los presentes Estatutos y por los Reglamentos y demás normas que lo desarrollen o le sean de aplicación.

Artículo 63.- Son obligaciones de los clubes:

- a) Cumplir las normas federativas.
- b) Satisfacer las cuotas, derechos y multas que les correspondan.
- c) Facilitar la asistencia de sus jinetes a las distintas Selecciones.
- d) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.
- e) Cuidar de la formación deportiva de sus Jinetes-Monitores.
- f) Aquellas otras que les vengán impuestas por las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 64.- Los clubes tendrán derecho a:

- a) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- b) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- c) Ser miembro de pleno derecho de la Asamblea, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Reglamentos.
- d) Organizar encuentros y otras actividades en sus instalaciones, previa la correspondiente autorización federativa.
- e) Recibir asistencia de la Federación en materias propias de su competencia.

f) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas reglamentarias.

Artículo 65.- 1. Los Clubes podrán fusionarse en beneficio de acción deportiva, al amparo de la normativa vigente y previas las correspondientes autorizaciones federativa y administrativa.

2. Estas fusiones deberán producirse antes del comienzo de las competiciones oficiales. Las que se produzcan una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta su finalización.

Sección 2ª

Los Jinetes y Amazonas

Artículo 66.- Son Jinetes y Amazonas de Hípica las personas naturales que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa, en el marco de estos Estatutos y sus Reglamentos.

Artículo 67.- Los Jinetes y Amazonas tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico deportiva por parte de su Club y de la Federación.

c) Suscribir licencia en los términos establecidos normativamente.

d) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva o de sistema de seguro alternativo.

Artículo 68.- Son obligaciones de los Jinetes y Amazonas:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados.

b) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias organizadas por la Federación.

c) No participar en esta actividad deportiva con club distinto al que pertenezca.

d) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones que les sean de aplicación.

Sección 3ª

Los Monitores

Artículo 69.- 1. Son monitores de hípica las personas naturales que, provistas del correspondiente título, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica de dicha modalidad deportiva.

2. Se constituirá un Comité de Monitores, cuya organización y funciones se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa de este colectivo.

3. El Presidente del Comité de Monitores será designado por el Presidente de la Federación Canaria, a propuesta del referido colectivo.

4. El Comité de Monitores es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación de este estamento, actuando conforme a lo que la legislación autonómica sobre la materia determine.

Artículo 70.- La Federación Canaria de Hípica podrá promover actividades formativas para la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, con sujeción a la legislación vigente y previa autorización de la Dirección General de Deportes. La Federación Canaria podrá exigir determinada titulación para cada categoría.

Artículo 71.- Cada Monitor podrá pertenecer únicamente a un Club.

Artículo 72.- Los Monitores tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

b) A la atención técnico-deportiva por parte de su Club y de la Federación.

c) Aquellos otros que les reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

d) Suscribir licencia en los términos establecidos por los Reglamentos.

e) A la atención médico-deportiva a través de la Mutualidad General Deportiva o de sistema de seguro alternativo.

Artículo 73.- Son obligaciones de los Monitores:

a) Someterse a la disciplina federativa y a la de su Club al que se hallen vinculados por licencia.

b) Posibilitar la asistencia a pruebas, cursos y convocatorias organizados por la Federación.

c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sección 4ª

Los Jueces

Artículo 74.- Son jueces de Hípica las personas naturales provistas del preceptivo título, que se responsabilizan de la aplicación de los reglamentos durante los concursos, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

Artículo 75.- Los jueces estarán sujetos, en el orden técnico y organizativo, a la disciplina del Comité de Jueces de la Federación Española de Hípica, pudiendo existir en el ámbito de la Federación Canaria un órgano de similar naturaleza.

Artículo 76.- 1. El Comité de Jueces es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento de jueces.

2. La Organización y funciones de este Comité de Jueces se determinarán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del propio colectivo interesado.

Artículo 77.- El Presidente del Comité de Jueces será designado por el Presidente de la Federación Canaria, de entre cuatro candidatos propuestos por el referido colectivo.

Artículo 78.- Los Jueces tienen derecho a:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación Canaria en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamentos que lo desarrollen.

b) A la atención médico-deportiva a través de la Mutuality General Deportiva o de sistema de seguro alternativo.

c) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas y de sus obligaciones como jueces.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 79.- La Federación Canaria de Hípica ejercerá la potestad disciplinaria en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal vigente.

Artículo 80.- 1. La potestad disciplinaria de la Federación se ejerce a través de sus órganos disciplinarios.

2. Corresponderá el conocimiento y fallo de las infracciones, en primera instancia, al Comité Regional o Insular de Competición, según el ámbito territorial de la competición en la que aquéllas se hubieran cometido.

Artículo 81.- Las resoluciones de los Comités de Competición, tanto de los insulares como del regional, serán recurribles ante el Comité Regional de Apelación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

Artículo 82.- Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Apelación serán recurribles ante el Comité de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN ELECTORAL

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 83.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de representación y gobierno serán aquellos que cumplan los requisitos que determine la normativa legal reglamentaria vigente en cada momento.

Artículo 84.- 1. La convocatoria, organización y desarrollo de los procesos electorales que tengan lugar en la Federación se registrarán por el Reglamento Electoral de la misma.

2. La convocatoria de elecciones, tanto a nivel insular como regional, corresponderá al Presidente de la Federación Canaria, el cual se constituirá en funciones a partir de aquélla, junto con su Junta de Gobierno, al igual que los demás órganos que afecte su convocatoria.

3. La organización de las elecciones corresponderá a la Junta Electoral Regional, conjuntamente con las Juntas Electorales Insulares, que ejercerán sus funciones bajo la coordinación de aquélla.

Sección 2ª

Proceso Electoral

Artículo 85.- Los procesos electorales se ajustarán a las fases que legal y reglamentariamente puedan determinarse en cada momento.

Sección 3ª

La Junta Electoral Regional

Artículo 86.- 1. La Junta Electoral Regional de la Federación tiene la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad en el seno de la Federación y se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación en cada momento.

2. Los miembros de la Junta Electoral serán inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o cesados por infracciones electorales, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por la propia Junta Electoral, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 87.- 1. La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por 5 miembros titulares y 5 miembros suplentes elegidos por la Asamblea General. Al menos un miembro deberá ser Licenciado en Derecho, tanto en los titulares como en suplentes.

2. Los que resulten elegidos tomarán posesión ante el Presidente de la Federación, a convocatoria de éste, en el plazo máximo de 5 días contados a partir de la elección del mismo.

3. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos y por mayoría, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, actuando en esta sesión como Presidente el de mayor edad de los mismos.

Artículo 88.- La junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 89.- Las competencias de la Junta Electoral Regional son las siguientes:

a) Velar por el ajuste a derecho del proceso electoral de los órganos de gobierno y representación federativos.

b) La organización de elecciones para la Asamblea General y Presidencia de la Federación y para las Asambleas y Presidencias de las Federaciones Insulares, elaborando las normas precisas para el correcto desarrollo de las elecciones, especificando asimismo los lugares, días y horas de presentación de candidaturas y reclamaciones, y lugar y horario de la votación, aprobando los modelos oficiales de sobres y papeletas, modificando el calendario electoral, una vez iniciado el proceso electoral, cuando concurren causas que lo justifiquen.

c) Declarar el cese del Presidente de la Federación Canaria y de las Federaciones Insulares, cuando el mismo hubiese sido acordado por el órgano o autoridad competente.

d) Resolver los recursos y consultas que se le interpongan o eleven.

e) Remitir el acta de proclamación definitiva y de toma de posesión de candidatos a la Dirección General de Deportes, una vez celebradas las elecciones.

f) En general, corresponde a la Junta Electoral cuantas otras facultades le atribuya el Reglamento Electoral de aplicación.

Artículo 90.- Contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales, en los supuestos y plazos establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO XV

DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 91.- 1. La Federación Canaria de Hípica se disolverá por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General, reunidos al efecto, y por las demás causas previstas en las leyes.

2. El patrimonio neto resultante de la liquidación económica de la Federación, si lo hubiere, deberá revertir en la colectividad de acuerdo con lo previsto en la legislación deportiva vigente, a cuyo fin se comunicará a la Dirección General de Deportes, quien acordará lo procedente.

CAPÍTULO XVI

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 92.- La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Presidente de la Federación, a la Junta de Gobierno, a la tercera parte de los miembros de la Asamblea y a la Junta de Gobierno de las Federaciones Insulares. El proyecto de reforma, que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de reforma de Estatutos una vez convocadas las elecciones para la Asamblea General o para la Presidencia de la Federación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Con carácter general, los órganos disciplinarios, jurisdiccionales, incluidos los Comités de

Jueces, podrán reunirse en los locales de cualquier Federación Insular, a elección de sus respectivos Presidentes, si bien tendrán su sede, a efectos administrativos, en los de la Federación Insular correspondiente a la isla de residencia de dichos Presidentes.

Segunda.- La Federación Canaria de Hípica está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Deportes.

Tercera.- Se faculta al Presidente de la Federación a la adaptación de estos Estatutos a las normas legales de la Comunidad Autónoma Canaria que en materia de deportes entren en vigor con posterioridad a su aprobación, dando cuenta de tal adaptación a la Asamblea General en la primera reunión que celebre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El número de mandatos del Presidente de la Federación Canaria de Hípica es ilimitado.

Segunda.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

346 *Dirección General de Deportes.*- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno.

Por Resolución de esta Dirección General de fecha 7 de enero de 2004 se acordó la inscripción definitiva de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

El artículo 18.3 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece que los Estatutos de las Federaciones Deportivas Canarias se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

En su virtud, esta Dirección General

R E S U E L V E:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, de los Estatutos Definitivos de la Federa-

ción Canaria de Pentatlón Moderno que se insertan en el anexo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de enero de 2004.- El Director General de Deportes, José Manuel Betancort Álvarez.

ESTATUTOS DEFINITIVOS DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE PENTATLÓN MODERNO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Sección 1ª

Generalidades

Artículo 1.- Los presentes Estatutos de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno se han aprobado al amparo de lo dispuesto en la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y el Decreto del Gobierno de Canarias 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

Artículo 2.- 2.1. La Federación Canaria de Pentatlón Moderno es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los de sus asociados. Ejerce, además de sus funciones propias, funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agente colaborador de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.2. La Federación Canaria de Pentatlón Moderno estará integrada por cuantas Delegaciones Insulares se constituyan, clubes deportivos, deportistas, técnicos y Jueces.

2.3. En cada una de las islas se podrán establecer Delegaciones Insulares que gestionen la actividad federativa, cuyo titular será designado por el Presidente de la Federación a propuesta de la Junta de Gobierno de la Federación y oídos los distintos estamentos existentes en la misma.

Artículo 3.- La Federación Canaria de Pentatlón Moderno se rige por el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y por sus Estatutos y Reglamentos. Supletoriamente, se regirá por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pentatlón Moderno y por la legislación del Estado.

Artículo 4.- 4.1. El ámbito de actuación de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno, es el desarrollo de sus competencias en orden a la defensa y promoción general del deporte federado de ámbito